

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: N°20-001-31-10-001-**2023-00086-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SHERLYN LUCERO SANCHEZ CORONEL
DEMANDADO: JORGE ARMANDO SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de orientación presentada por la señora BEISABET CORONEL SANCHEZ, en calidad de madre de la demandante en el proceso de la referencia. De igual manera, se ordenará la entrega de depósitos judiciales conforme a la autorización otorgada por la joven SHERLYN LUCERO SANCHEZ CORONEL y, a señalar fecha para reanudar la audiencia suspendida el día 25 de octubre de 2023.

En primer lugar, se le informará a la señora BEISABE CORONEL SANCHEZ que, en atención a que la alimentada en el presente proceso ejecutivo de alimentos SHERLYN LUCERO SANCHEZ CORONEL, en la actualidad es mayor de edad, toda vez que su nacimiento tuvo ocurrencia el 20 de enero del año 2006, según se desprende de su Registro Civil de Nacimiento; cesó la representación legal de la madre, de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil. Siendo así, debe la joven SHERLYN LUCERO como beneficiaria de la cuota de alimentos cobrada en este asunto, conferir poder a un abogado(a) para que en adelante actúe por ese conducto, quien podrá brindarle la dirección necesaria al respecto y en consideración a que el artículo 73 del código general del proceso, prevé que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo a través de apoderado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

Sea del caso precisar, que, nuestro ordenamiento jurídico señala que nadie puede litigar en causa propia o ajena, salvo en los asuntos expresamente señalados en la ley, o en caso de que sea abogado inscrito. Pese a lo anterior, el proceso ejecutivo de alimentos como el que nos ocupa, no se encuentra entre las excepciones establecidas en la ley, lo que significa que si las partes no tiene la calidad de abogados deben actuar por conducto de un profesional del derecho.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante comunicó a su representada, que, renuncia al poder otorgado por esta; por consiguiente, se aceptará la renuncia de poder presentada por el doctor JUAN CARLOS PERDOMO DÍAZ, por cuanto cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En tercer lugar, se dispondrá que por secretaría se remita el link del expediente digital con destino al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada.

Por otro lado, mediante memorial con nota de presentación personal, la joven SHERLYN LUCERO SANCHEZ CORONEL autorizó a la señora NORMA CECILIA ROSA GÓMEZ identificada con C.C. N°1.065.606.228, para recibir los depósitos judiciales acordados durante la audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2023, por lo que, por ser procedente el Juzgado accederá a lo solicitado y en

consecuencia, ordenará la entrega a la referida señora de los depósitos judiciales existentes hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.172.647).

Finalmente, en atención a que los extremos litigiosos no han logrado conciliar sus diferencias, se señalará fecha para reanudar la diligencia suspendida el día 25 de octubre de 2023, la que se desarrollará en la forma indicada en el auto fechado 08 de agosto del mismo año.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALELDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la señora BEISABE CORONEL SANCHEZ que, la joven SHERLYN LUCERO como beneficiaria de la cuota de alimentos cobrada en este asunto, deberá conferir poder a un abogado(a) para que en adelante actúe por ese conducto, quien podrá brindarle la dirección necesaria al respecto, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS PERDOMO DÍAZ, por cuanto cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría se remítase el link del expediente digital con destino al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada, doctora JESSIE PATRICIA TABORDA BELLO.

CUARTO: ENTREGAR a la señora NORMA CECILIA ROSA GÓMEZ identificada con C.C. N°1.065.606.228, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

Número de depósito judicial	Fecha	Valor
424030000755980	31/07/2023	\$1.057.549
424030000759131	31/08/2023	\$1.057.549
424030000761979	28/09/2023	\$1.057.549
TOTAL		\$3.172.647

QUINTO: SEÑALESE el día catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, con el fin de reanudar la audiencia suspendida el día 25 de octubre de 2023, la que se desarrollará en la forma indicada en el auto fechado 08 de agosto del año anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58805388cf3fca2beee388c9faf9a466b6a20007a6665918bbb6801bc96949db**

Documento generado en 07/05/2024 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>